

El licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, CERTIFICA que al día de hoy, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, no fue recibida promoción alguna que guarde relación con el presente asunto, esto con fundamento el artículo 15 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de mayo de dos mil trece. Conste.

Secretario general.

Lic. José Antonio Carreño Jiménez.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/78/2013.

**ACTOR:** JULIO CÉSAR MARTÍNEZ  
GALLEGOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN ESTATAL DE  
PROCESOS INTERNOS Y  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** ANA  
MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de mayo de dos mil trece.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/78/2013, promovido por Julio Cesar Martínez Gallegos, en contra de lo que señala como la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el Recurso de Inconformidad y el Juicio de Nulidad, presentado el primero con fecha quince de abril del presente año, ante ese órgano

partidario, a los cuales, a la fecha en la que presentó el juicio en que se actúa no ha recaído acuerdo alguno; así como, el dictamen de fecha veintiséis de marzo del año en curso, mediante el que se le negó el registro como precandidato a presidente municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos y agravios que el actor hace valer en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veintiséis de febrero de dos mil trece, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional Expidió la convocatoria para postular candidatos a presidentes municipales en los ciento cincuenta y tres municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el periodo constitucional dos mil catorce, dos mil dieciséis.

**2. Ampliación del plazo para la recepción de la solicitud de registro.** El veinte de marzo siguiente la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió acuerdo por el cual amplía el plazo para la entrega y recepción de la solicitud de registro a aspirantes a precandidatos a presidentes municipales en los ciento cincuenta y tres municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el periodo constitucional dos mil catorce, dos mil dieciséis.

**3. Emisión de dictamen.** El veintiséis de marzo del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió el dictamen por el que negó el registro como precandidato a la presidencia municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por el partido de que se trata.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veintinueve de abril de

dos mil trece, el ciudadano Julio Cesar Martínez Gallegos, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este tribunal, en contra de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por la omisión de resolver diversos medios de impugnación que presentó ante la misma; de igual forma, reclamó de la Comisión Estatal de Procesos Internos, del instituto político referido, el dictamen por el cual se le negó el registro de precandidato a la presidencia municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

1. **Radicación.** Por proveído de veintinueve de abril de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este tribunal ordenó radicar y registrar el juicio número JDC/78/2013.

2. **Recepción del juicio por el magistrado instructor, solicitud de trámite de publicidad e informe circunstanciado.** Mediante proveído de treinta de abril, se tuvo por recibido en esta ponencia el expediente en que se actúa y sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda, se ordenó a las autoridades responsables, conforme lo señala el artículo 18, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, rendir su informe circunstanciado y realizar el trámite de publicidad que ordena el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la citada ley, bajo apercibimiento que de no cumplir con ese requerimiento, este órgano colegiado resolvería con los elementos que obraran en autos, lo anterior, con fundamento en el artículo 20, sección 2 de la ley invocada; sin que dichas autoridades atendieran tal requerimiento.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electoral del Ciudadano, identificado con el número JDC/78/2013, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111 apartado A fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso f), 19, apartado 5, 104, 105 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos, y ya que a juicio del hoy actor, los actos que reclama, violan sus derechos político-electorales de ser votado y de acceso a la justicia, este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO. Incumplimiento de requerimiento.** Mediante proveído de treinta de abril de dos mil trece, el magistrado instructor ordenó a las autoridades responsables dar al presente medio de impugnación, el trámite ordenado en el artículo 18, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, siendo este el de rendir su informe circunstanciado; asimismo realizar el trámite de publicidad que ordena el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la citada ley; dicho requerimiento fue realizado en los siguientes términos:

*“...por lo que para dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley del*

*Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se ordena remitir **copia certificada de la demanda y sus anexos**, de veintinueve de abril dos mil trece presentada por el actor ante este tribunal, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca para que **inmediatamente**, a partir de haber quedado debidamente notificado del presente proveído, bajo su más estricta responsabilidad, proceda conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la citada ley invocada.*

*Es decir, haga del conocimiento público la presentación de la demanda de referencia, mediante cédula que fijen en sus estrados durante el plazo de **setenta y dos horas**; al respecto deberá certificarse en qué momento empezó a computarse dicho plazo y en qué momento feneció, así como precisar si durante dicho plazo compareció o no algún ciudadano con el carácter de tercero interesado; hecho lo anterior, de **inmediato**, deberán hacer llegar a este tribunal electoral, las actuaciones practicadas con motivo de la publicidad de referencia, así como el informe circunstanciado, en relación a cada uno de los hechos, actos y agravios que señala el actor en su demanda, y en su caso, los escritos presentados por los terceros interesados, así como todas las constancias que sean pertinentes para la resolución del presente asunto.”*

De lo transcrito, se advierte entonces que el plazo ordenado por este órgano colegiado para que las autoridades señaladas como responsables realizaran los trámites señalados por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, fue para los efectos de que **de inmediato**, a partir de haber quedado debidamente notificadas del proveído de treinta de abril de dos mil trece, realizaran el trámite señalado por el artículo 17 de la citada ley, siendo este el de publicidad, es decir, hiciera del conocimiento público la presentación de la demanda origen del presente juicio, mediante cédula que fijara en sus estrados durante el plazo de **setenta y dos horas**; al respecto debía certificarse en qué momento empezó a computarse dicho plazo y en qué momento feneció, así como precisar si durante dicho plazo compareció o no algún ciudadano con el carácter de tercero interesado; respecto del trámite señalado por el artículo 18 de la ley mencionada, este órgano jurisdiccional señaló que una vez que las responsables cumplieran con el trámite señalado por el artículo 17 de la ley de medios, **de inmediato**, debían hacer llegar a este tribunal electoral, las actuaciones practicadas con motivo de la publicidad dada al medio de impugnación, así como el informe circunstanciado, en relación a cada uno de los hechos, actos y agravios que señaló el actor en su demanda, y en su caso, los escritos presentados por los terceros interesados, así como todas las constancias que fueran pertinentes para la resolución del presente asunto.

En virtud de lo anterior, tenemos que si la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional, fueron notificadas del proveído de treinta de abril de dos mil trece, el uno y dos de mayo del mismo año, respectivamente, de

acuerdo a lo señalado por el artículo 26, apartado 1, de la ley de medios que señala que las notificaciones surtirán sus efectos en el mismo día en que se practiquen, se entiende que los plazos comenzaron a computarse a partir de que las autoridades responsables quedaron debidamente notificadas, es decir, que si la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional fue notificada el uno de mayo del presente año, el plazo para que diera cumplimiento al requerimiento hecho por este órgano colegiado, comenzó a correr en la misma fecha, feneciendo el cuatro del mismo mes y año, sin que la referida autoridad responsable diera cumplimiento al requerimiento en cita.

Así también, si la Comisión Estatal de Procesos Internos perteneciente al mismo Instituto Político, fue notificada el dos de mayo del presente año, el plazo para que diera cumplimiento al requerimiento hecho por este órgano colegiado, comenzó a correr en la misma fecha, feneciendo el cinco del mismo mes y año, sin que esa autoridad responsable diera cumplimiento al mismo requerimiento.

**TERCERO.- Causal de Improcedencia.** Se realiza un análisis de las causales de improcedencia, por ser de estudio preferente y de orden público, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello impediría a este órgano jurisdiccional analizar el fondo del asunto planteado.

De las constancias que obran en autos del expediente JDC/78/2013, se desprende que el actor Julio César Martínez Gallegos, reclama:

- I. La omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional,

para resolver el Recurso de Inconformidad presentado ante ese órgano partidario con fecha quince de abril del presente año, ya que a la fecha en la que presentó el escrito de demanda por el que promovió el presente juicio, no había recaído acuerdo alguno.

- II. El dictamen de veintiséis de marzo del año en curso, del cual tuvo conocimiento el quince de abril del presente año, mediante el cual se le negó el registro como precandidato a presidente municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; y
- III. La omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, consistente en la falta de administración de justicia pronta, rápida y expedita, ya que a la fecha en la que presentó el escrito de demanda por el que promovió el presente juicio, no había resuelto el Juicio de Nulidad interpuesto por el actor en contra del acto a que él se refirió como la supuesta convención.

Respecto a los actos reclamados identificados con los números romanos I y III, del escrito de demanda se advierte que Julio César Martínez Gallegos reclama a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la omisión de resolver el Recurso de Inconformidad y el Juicio de Nulidad interpuesto en contra de la supuesta convención, presentado el primero con fecha quince de abril del presente año, ante ese órgano partidario, a los cuales, a la fecha en la que presentó su escrito de demanda no había recaído acuerdo alguno.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el actor no acompañó a su escrito de demanda, documento alguno que acredite que efectivamente dichos Recurso de Inconformidad y Juicio de Nulidad fueron presentados ante la Comisión Estatal de Justicia

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; así también este órgano jurisdiccional considera necesario citar que del mencionado escrito no se advierten ni fecha de presentación del Juicio de Nulidad, ni contra que acto fue presuntamente presentado el Recurso de Inconformidad a que hace referencia el actor, de este modo este órgano colegiado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el actor carece de legitimación, porque teniendo en cuenta que esta se basa en un derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultado para ejercitar una acción (legitimación activa).

Y ya que el artículo 9, inciso g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, señala como requisito para la interposición de cualquier medio de impugnación el aportar pruebas que sustenten el dicho de quien promueve; más aún que el artículo 15 de la ley de medios, en ambas fracciones, expone que **son objeto de prueba los hechos controvertidos**, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; asimismo, señala que **el que afirma está obligado a probar**, y que también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de este modo esta juzgadora arriba a la conclusión de que al no haber acompañado el actor a su escrito de demanda documento alguno que probara la presentación y por ende la existencia de los medios de impugnación de los cuales reclama la omisión de resolver, no le asiste derecho alguno dentro de su esfera jurídica por el cual pueda ejercitar acción judicial alguna en contra de los actos de que se duele.

Por lo expuesto, es de concluirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, Apartado 1, inciso b),

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de legitimación del actor, ya que el mismo solamente vierte la afirmación de que existe una omisión por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al no resolver el Recurso de Inconformidad y Juicio de Nulidad supuestamente presentados ante la misma, pero no aporta ningún medio de prueba que indique a este órgano jurisdiccional, que efectivamente, dichos medios fueron presentados ante la mencionada comisión.

1. Ahora bien, respecto del acto identificado con el número romano II, se advierte que el actor reclama de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, la emisión del dictamen de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, mediante el cual se le negó el registro como precandidato a presidente municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

En relación con ello, de la lectura de la demanda este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que ha transcurrido en exceso el plazo conferido por el artículo 8, de la misma ley.

Al respecto, debe hacerse notar que la demanda que dio inicio al presente juicio fue presentada el veintinueve de marzo del año en curso y que de lo vertido por el actor en su escrito de demanda, se desprende que tuvo conocimiento del acto de que se duele el quince de abril del presente año, y en atención a esto, tenemos que si el actor tuvo conocimiento del mismo en la fecha que señala, el computo del plazo conferido por el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios, comenzó al día siguiente de esta

última, es decir, comenzó a correr el dieciséis de abril de dos mil trece, teniendo el actor como fecha límite para la interposición de medio de impugnación alguno, en contra del referido dictamen, el diecinueve del mismo mes y año, por ser ésta, la fecha en que dicho plazo feneció; es así entonces, que dicho plazo transcurrió en exceso, teniendo así este órgano jurisdiccional la certeza de que el presente juicio promovido por el actor, en contra del acto en comento, no fue interpuesto dentro del plazo señalado por la citada ley.

En esa tesitura, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, Apartado 1, incisos a) y b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto de los actos reclamados por el actor, se **desecha** la demanda presentada por Julio Cesar Martínez Gallegos, por la que promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**CUARTO.** Notifíquese al personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, y a las autoridades responsables mediante oficio, al que deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, sección 2, incisos a) y b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/78/2013 en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

**SEGUNDO. Se desecha** la demanda presentada por Julio César Martínez Gallegos, promovida en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el Recurso de Inconformidad y el Juicio de Nulidad, presentados ante ese órgano partidario; así como, contra el dictamen de veintiséis de marzo de dos mil trece, mediante el cual se le negó el registro como precandidato a presidente municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

En su oportunidad, remítase el presente expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general, que autoriza y da fe.



